



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: GUSTAVO ADOLFON BOLAÑO CORRALES

Accionado: DATACRÉDSIUTO Y TRANSUNIÓN

Radicación No. 11001400307620200080600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gustavo Adolfo Bolaño Corrales promovió acción de tutela contra la Datacrédito y TransUnión - Cifin, invocando la protección a los derechos fundamentales de petición, al habeas data y a la vida digna, para que se ordene a las accionadas sea retirado todo reporte negativo generado, violando la ley 1266 de 2008, pues sin notificación previa del mismo no se podía realizar ningún reporte negativo ante ninguna central de riesgo; actualizar los reportes generados y el historial contenido en estas fuentes de información, y que el puntaje en la centrales de riesgo sea corregido.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 28 de julio y 6 de agosto de 2020 radicó derecho de petición ante las accionadas solicitando el retiro inmediato de todo

reporte negativo y castigos generados por las fuentes de información, pues se debían cumplir los requisitos indicados en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de la notificación previa a dicho reporte, la cual no fue recibida por él.

2.2. Que las accionadas respondieron el derecho de petición el 19 y 28 de agosto de 2020 limitándose a indicar que las carteras eran vencidas y que no se hacían responsables de dichos reportes, sin presentar la notificación real recibida por el reportado; que ellos se limitaban a recibir y actualizar la información que las fuentes les enviaban sin que ellas debían verificar, dado que ello le correspondía a las entidades fuentes.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional TransUnión se opuso al amparo, porque tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que era totalmente independiente de las fuentes que producen tal información; que el señor Bolaño reportó por parte de Claro Soluciones Móviles la Obligación No. 552684 en mora con vector de comportamiento 12, es decir, con una mora de 360 a 539 días; que se reportó por parte de Claro Soluciones Móviles la Obligación No. 213782 extinta recuperada el 29/02/2020, en consecuencia, el dato debía permanecer reportado hasta el 18/02/2022 por haber estado en mora por menos de 2 años, según la Ley 1266 de 2008.

Añadió que no era responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado los pormenores de la relación eran de responsabilidad de las fuentes, ni

era la encargada de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos y que el 28 de agosto de 2020 había dado respuesta al derecho de petición formulado.

La vinculada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., informó que una vez verificó el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos no encontró reclamación previa proveniente del accionante en ejercicio de su derecho de habeas data, de manera que, la acción constitucional era improcedente por no haberse el requisito de procedibilidad, pero que en todo caso, el accionante no registraba reporte negativo en las centrales de riesgo por su parte y que la obligación había sido cedida a otra entidad.

Datacrédito, Scotiabank Colpatria S.A., Comunicación Celular S.A. Comcel guardaron silencio pese a su notificación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

3. En el caso bajo estudio, el señor Gustavo Adolfo Bolaño Corrales aduce que radicó sendos derechos de petición a las accionadas para que retiraran los reportes negativos que aparecen en su nombre, enviaran una copia de la notificación previa al reporte negativo, una copia de la autorización previa, clara y expresa para el reporte de la información negativa, y actualizaran y rectificaran su historial crediticio, sin obtener respuesta clara de fondo.

Vistas las dos contestaciones de las accionadas el despacho considera que contestaron de fondo, clara y completamente lo pedido por el accionante, señalando quienes eran las fuentes que hicieron los reportes ante las centrales de riesgo, que tiempo de permanencia tenían los datos negativos, la razón por la cual no podía entregar una documentación, quien era el encargado de realizar la notificación previa al reporte, señalando las normas y disposiciones que soportaban su pronunciamiento.

Diverso es que el accionante no comparta los planteamientos expuestos por las accionadas, pues el derecho de petición *"no implica que la decisión sea favorable"*¹ (se subraya), y *"no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"*².

Así, no puede imponerse a las convocadas el contenido de la respuesta que debían prodigar, pues tal pretensión se halla fuera de la esfera de la acción de tutela.

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-012 de 1992.

4. Es cierto que a las luces de lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, y que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información.

Sin embargo, esa comunicación previa con veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la misma en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, le corresponde a las fuentes, más no a las centrales de riesgo, tanto así que esa *“comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”* (art. 12, Ley 1266 de 2008), pues ese escrito tiene como *“fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*, claro está ante la fuente de la información.

5. Ahora bien, de la solicitud tutelar se desprende que se invoca también la protección del derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que éste vislumbra la posibilidad de que toda persona pueda tener el derecho a *“(...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

El derecho al hábeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo".³

Este derecho fundamental habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales o a la fuente de la información, una de las conductas transcritas y previstas en el artículo 15 de la Constitución, esto es, conocer, actualizar o rectificar los datos, en el evento que estime que se quebrantaron los principios de la administración de datos, por lo que si el interesado no le ha solicitado directamente al banco de datos o a la fuente de la información que efectúe la rectificación correspondiente, no puede intentar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que conforme lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el accionante antes de acudir a la acción de tutela en procura del amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, especificando que "*en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.*"⁴

6. En el asunto sometido a estudio, el accionante no acreditó la presentación, con anterioridad al reguardo constitucional, de una

³ Sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011.

⁴ Sentencia T-657 de 23 de junio de 2005.

petición a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Scotiabank Colpatria S.A. y Comunicación Celular S.A. Comcel para la actualización de los datos de su información financiera y crediticia, o sobre la ausencia de la comunicación previa al reporte.

Pues, esta solicitud, según la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser el caso, adoptar las medidas que correspondan.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que,

*"la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al hábeas data, exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que **el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él**, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991"*⁵ (se destaca).

7. Entonces, pues, la protección constitucional implorada debe ser negada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Sentencia T-002 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Gustavo Adolfo Bolaño Corrales.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a las accionadas y vinculadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97dd401280b5b9867d1bb468e3ec36a954c63768aed70ada25068a4b0fc81
c0**

Documento generado en 16/10/2020 06:00:22 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**